

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/187/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
IGNACIO MAYA VÁZQUEZ,
EN SU MOMENTO
CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE APAXCO, ESTADO DE
MÉXICO Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el X Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, la cual, resulta alusiva a Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el X Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco, interpuso denuncia en contra de Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que les resulta alusiva, en elementos del Equipamiento Urbano, a través de la colocación de una *Vinilona*, adherida a Cables de energía eléctrica.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

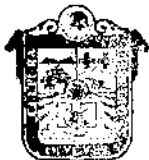
1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Especial Sancionador, bajo la clave **PES/APAX/PRI/IMV-MC/479/2018/06**.

De igual forma, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Apaxco, Estado de México, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que el nueve de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su procedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma, además de que podrían quebrantarse los principios de legalidad y equidad en el vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, no obstante la incomparecencia de las partes que en el litigio intervienen, se desprende únicamente la presentación de un escrito por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, para hacer valer alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

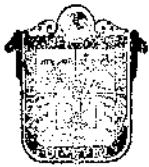
Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7521/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/187/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de julio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I,

405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano, en su momento Candidato a Presidente Municipal, por la colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, lo que en su estima, presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

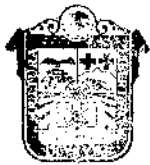
De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 262 fracciones I, V y VII, 465, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y, 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- o Que en fecha dos de junio de dos mil dieciocho, se percató que en la calle cinco de febrero, colonia Centro, del municipio de Apaxco, Estado de México, específicamente entre las de dieciséis de septiembre y cinco de mayo, existe una *Vinilona*, cuyos elementos permiten identificar el nombre de "Nacho Maya" y las leyenda "Movimiento Naranja", "El futuro está en tus manos" y "Vota", así como también el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano, acompañado del grafico de un águila; la cual, se encuentra adherida a una "Mufa de Luz", a través de la cual, la Comisión Federal de Electricidad prevé el servicio de energía a los usuarios.

De igual forma, sobre los hechos denunciados, obra un escrito incoado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de César Severiano González Martínez, en su carácter de

representante propietario ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, sustancialmente niega que Ignacio Maya Vázquez sea el responsable de la difusión de una *Vinilona* en elementos del Equipamiento Urbano, esto, en razón de que los candidatos postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", se encuentran enterados de las normas relativas a la colocación de propaganda electoral.

Atento a lo anterior, en su estima, los candidatos reciben la propaganda para lo cual, le es distribuida a militantes y simpatizantes, sin embargo pueden existir personas que con una mala intención incurran en la conducta que es denunciada; de ahí, el deslinde del referido candidato y del instituto político en mención.

Ahora bien, por cuanto hace a Ignacio Maya Vázquez, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Apaxco, Estado de México, este órgano jurisdiccional local, advierte sobre su incomparecencia; no obstante haber sido notificado para acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.¹

Lo anterior se sostiene, toda vez que, mediante Oficio número IEEM/DPP/2923/2018, quien ostenta la Titularidad de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral, previo requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/7013/2018, sobre el domicilio señalado por el ciudadano Ignacio Maya Vázquez, al momento

¹ Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a fojas 69 a 74 del sumario.

de registrarse como Candidato a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Así, al momento de llevarse a cabo, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, la atinente notificación, con el propósito de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ésta se realizó en el domicilio que por los datos asentados en las constancias que así dan cuenta, corresponde al mismo que fue informado por dicha instancia interna del Organismo Público Electoral del Estado de México; no obstante haberse entendido con quien se aduce es la persona autorizada para recibirla.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De suerte tal que, como se advierte del acta que constituye el desahogó de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de nueve de julio de dos mil dieciocho, en modo alguno, compareció el denunciado Ignacio Maya Vázquez, de manera personal o en su caso, a través de algún representante, toda vez que, como ha quedado evidenciado, fue notificado y emplazado, para manifestar lo que a su derecho conviniera en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

² Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a fojas 46 a 47, del sumario.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.³

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

Así, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las

³ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

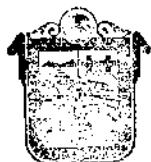
⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba, los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En el contexto de cuenta, al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por el denunciado en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 262 fracciones I, V y VII, 465, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y, 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

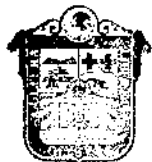
de México, derivado de la difusión de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, a través de la colocación de un *Vinilona*, en el municipio de Apaxco, Estado de México, que le resulta alusiva a quienes se identifica como presuntos infractores de la conducta denunciada.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de la conducta atribuida a Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Apaxco, Estado de México, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de propaganda electoral que les resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

alusiva, en elementos del Equipamiento Urbano, a través de la colocación de una *Vinilona*, adherida a Cables de energía eléctrica, en dicha demarcación.

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para evidenciar tal premisa, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/10/30/2018, elaborada el ocho de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

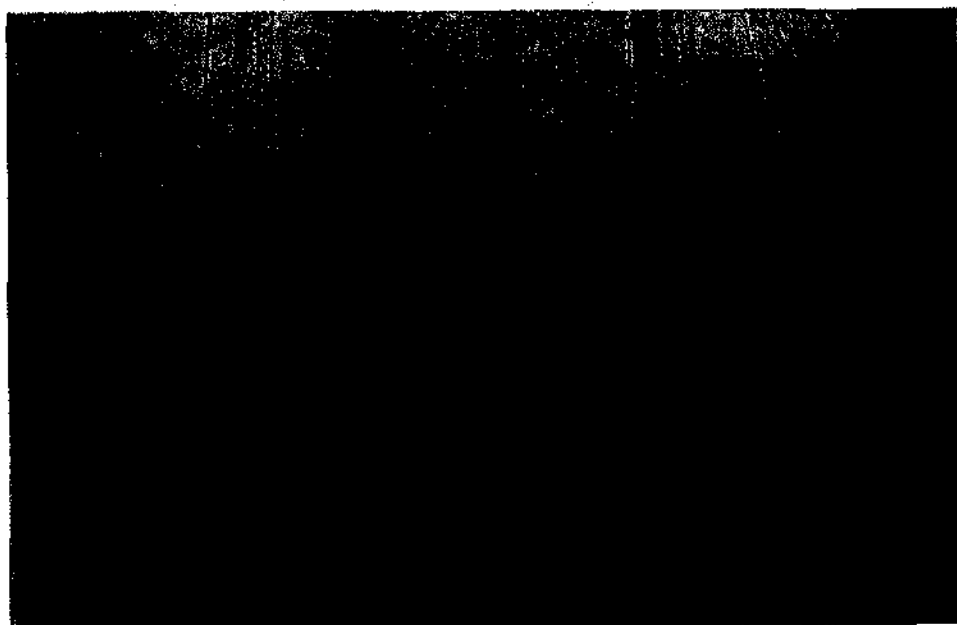
Organización Electoral de la X Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco.

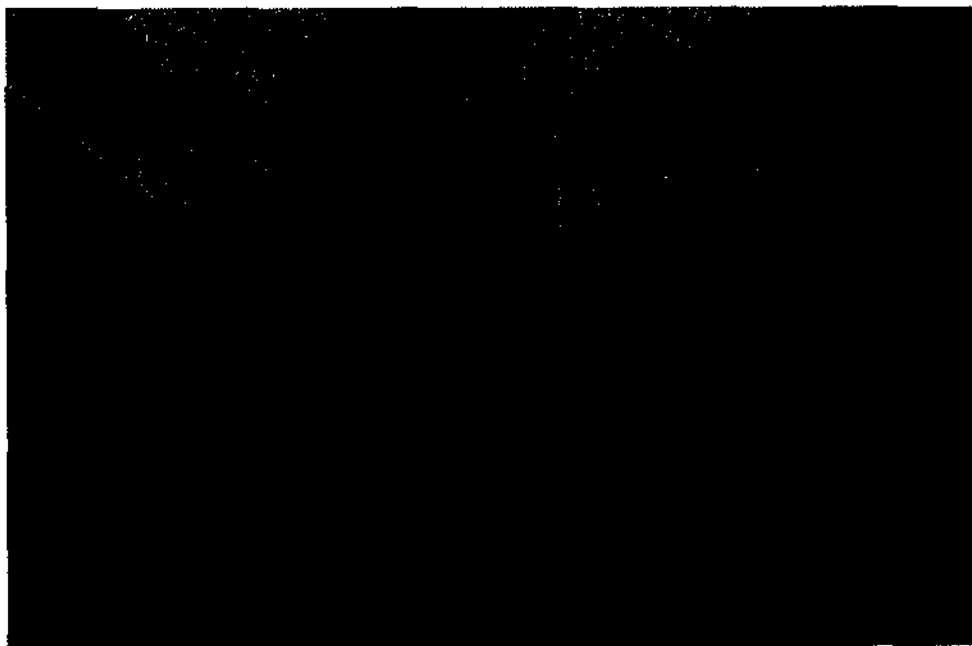
A partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor, que al constituirse en la calle cinco de febrero, entre las relativas a dieciséis de septiembre y cinco de mayo, en el municipio de Apaxco, Estado de México, se aprecia una *Vinilona*, que contiene las frases "NACHO" y "MAYA", misma que se encuentra adherida a una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables hacia un medidor de luz; así también, sus extremos izquierdos se encuentran fijados a una estructura metálica.

Para lo cual, obran agregadas a dicha Acta las siguientes imágenes:

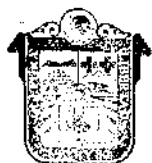


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO





En razón de lo que se ha precisado, la probanza de cuenta, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y 436 fracción, I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por autoridad con atribuciones para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Atento a lo anterior y sustancialmente a partir de la verificación llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la X Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Apaxco, en función de la fecha en que se realizó la diligencia de mérito, esto es, el ocho de junio del año que transcurre, se tuvo por acreditada la existencia de una *Vinilona*, adherida a una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables hacia un medidor de energía eléctrica, así también, por la inclusión de las frases "NACHO" y "MAYA".

De suerte tal que, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente precisar que al señalarse por el quejoso como presuntos responsables de la conducta denunciada a Ignacio

Maya Vázquez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Apaxco, Estado de México, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, de ahí que, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, es por lo que se sostiene que las referidas frases, por su contexto, resultan alusivas únicamente al candidato en mención.

En efecto, las leyendas "NACHO" y "MAYA", invariablemente permiten evidenciar que se está en presencia de propaganda electoral, cuyo propósito obedece el posicionamiento de Ignacio Maya Vázquez, como una oferta política, que constituye su candidatura a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México, máxime que, es precisamente dicho instituto político al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, quien implícitamente reconoce que lo albergado en la *Vinilona* corresponde a la difusión de la candidatura postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente Proceso Electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de México.

Sin que obste lo anterior, que como ha sido advertido por quien en el desahogo de la diligencia en cuestión intervino, de ninguna manera sea posible advertir de elementos que aun indiciariamente, permitan identificar al Partido Político Movimiento Ciudadano, como equivocadamente lo plantea el denunciante; de ahí que, si bien, resulta ser un actor inmerso en el debate político-electoral del vigente proceso comicial, lo cierto es que, de ninguna manera es posible asumir que el contenido de la propaganda que se tiene por evidenciada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

refiera a dicho instituto político, situación que sí se actualiza para el señalado candidato.

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 262 fracciones I, V y VII, 465, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y, 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifica como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral, en los términos precisados, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En principio, se acredita la responsabilidad de Ignacio Maya Vázquez, en su momento candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México, pues indefectiblemente las leyendas contenidas en la propaganda denunciada, permiten identificar dicha postulación, aunado a que por las características de su ubicación, es decir, al tenerse por acreditada la existencia de una *Vinilona*, adherida a una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables hacia un

medidor de energía eléctrica, ciertamente es que, se trata de elementos del Equipamiento Urbano.

En adición a lo anterior, ante la insuficiencia probatoria, como se ha dado cuenta con antelación, de ninguna manera es posible sostener responsabilidad alguna por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, pues de los elementos que resultaron identificables en aquella, en modo alguno, le resultan alusivos, por tanto, únicamente la conducta que en la presente vía se denuncia, se circunscribe en evidenciar la responsabilidad de quien ostenta la titularidad de la candidatura de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

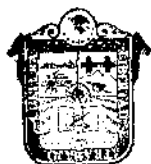
Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscriben los criterios relativos a la propaganda electoral, así como también, sus parámetros de colocación, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- Que por **elementos del equipamiento urbano**, se considera la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; **instalaciones eléctricas**, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

En función de tales matices, es de reconocerse por este Tribunal Electoral del Estado de México, que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, partidos políticos y candidatos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar instalaciones eléctricas, cableado puentes peatonales, alumbrado público, postes y casetas telefónicas.

Ahora bien, una vez que se tiene por acreditada la existencia de una *Vinilona*, ubicada en la calle cinco de febrero, entre las relativas a dieciséis de septiembre y cinco de mayo, en el municipio de Apaxco, Estado de México, conteniendo para ello, las frases "NACHO" y "MAYA", es por lo que, resulta dable reconocer que al encontrarse adherida a una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables de energía eléctrica hacia un medidor de luz, indefectiblemente se trata de

elementos del Equipamiento Urbano, en razón de que por las características descritas en cuando a su colocación, la propia norma así las define, esencialmente como se desprende del contenido del artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial de la materia, en armonía con el diverso 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, de ahí, su consecuente trasgresión.

En efecto, por la descripción atendida, de quien en uso de sus atribuciones llevó a cabo, el desahogo de la diligencia de ocho de junio de dos mil dieciocho, antes referida, es que se sostiene que la estructura descrita, se trata de una instalación que se caracterizan por la prestación de servicios públicos en beneficio de los usuarios, en la especie, de la distribución de energía eléctrica; de ahí su calidad de elemento del Equipamiento Urbano.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del Equipamiento Urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, al tenerse por acreditado que el despliegue de la propaganda denunciada, aconteció en elementos del Equipamiento Urbano, específicamente en una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables de energía eléctrica hacia un medidor de luz, resulta ser una conducta suficiente que permite a este órgano jurisdiccional local, tener por existentes los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de que lo contenido en la denominada *Vinilona*, corresponde a propaganda electoral alusiva a Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se arriba a dicha conclusión, pues como lo define la propia norma, la propaganda electoral, invariablemente se circunscribe al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, atenuando para ello, su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Máxime que, como lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente SUP-RAP-115/2014, en lo relativo a que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca

colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda electoral, sea ésta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del Equipamiento Urbano, entre los que se encuentran las instalaciones eléctricas.⁶

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, es que resultada evidente la trasgresión del asidero jurídico en materia electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos que resultan identificables como del Equipamiento Urbano. Lo anterior tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio, toda vez que, como se ha dado cuenta con los elementos que identifican la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, éstos les resultan alusivos únicamente a

⁶ Código Electoral del Estado de México, Artículo 262, párrafo primero, fracción I. "No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.". Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículos 1.2, inciso k).- Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México, de ahí que, ante su incomparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en modo alguno, aportó elementos que permitieran desvirtuar dicha premisa, e incluso, que desconocían que su colocación en una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables de energía eléctrica hacia un medidor de luz, resultando así incuestionable que la misma generó un beneficio en el contexto del proceso electoral cuya jornada comicial se llevó a cabo, el uno de julio del año que transcurre.

De ahí que, al no existir constancia en autos que permita inferir aun indiciariamente que quien resulta responsable de la conducta que se tiene por acreditada, haya concurrido, ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la propaganda denunciada, en cuanto a su colocación, haya acontecido sobre elementos que por sus características no corresponde al de un Equipamiento Urbano, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es quien lo

llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, si en la especie está acreditada la colocación de propaganda alusiva a Ignacio Maya Vázquez, quien en su momento fue postulado como Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México, resulta claro el beneficio obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarlo, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio, pues como también se ha dado cuenta, aquella contiene elementos que permiten identificarlo, a través de leyendas alusivas a su nombre; máxime que, en modo alguno, obran constancia en autos que indique lo contrario e incluso, de la intervención de militantes o simpatizantes de los partidos políticos postulantes, por tanto, al no existir elementos que establezcan su participación directa, respecto de la difusión de la propaganda indicada, sí se observan leyendas que permiten identificar el contexto de su postulación al cargo de elección popular referido.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en

⁷ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.



su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial de la materia, en armonía con el diverso 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano

jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción a Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México.

Los artículos 459 fracción II y 461 fracción VI del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, Ignacio Maya Vázquez, fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente colocada en una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables de energía eléctrica hacia un medidor de luz, contiene leyendas que resultan alusivas a su nombre, esto, en el contexto de la difusión de su candidatura a

la Presidencia Municipal de Apaxco, Estado de México, y que por su utilidad y características corresponden al de elementos del Equipamiento Urbano; contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial de la materia, en armonía con el diverso 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en una *Vinilona*, que contiene las leyendas "NACHO" y "MAYA", las cuales permiten sostener la difusión de la candidatura a la Presidencia Municipal de Apaxco, Estado de México, por parte de Ignacio Maya Vázquez, en elementos que como ha quedado demostrado corresponden al Equipamiento Urbano.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el ocho de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la X Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Apaxco.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de una *Vinilona* en un lugar que por sus características obedece al del Equipamiento Urbano, en el municipio de Apaxco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la difusión de las leyendas "NACHO" y "MAYA", a través de una *Vinilona*, cuya colocación se encuentra en calle cinco de febrero, entre las relativas a dieciséis de septiembre y cinco de

mayo, en el municipio de Apaxco, Estado de México, misma que se encuentra adherida a una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables hacia un medidor de energía eléctrica, resulta ser una conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado candidato.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, párrafo primero fracción II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos, las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está



hecho el registro, con la cancelación del mismo.

- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Ahora bien, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al multicitado candidato, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Atento a lo anterior, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

De suerte tal que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el X Consejo Municipal de Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por administrado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar la responsabilidad de Ignacio Maya Vázquez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México, cuando se aduce por el quejoso, que la difusión de su propaganda electoral, aconteció sobre un lugar no permitido, esto es, como parte de una estructura metálica, a través de la cual, pasan cables de energía eléctrica hacia un medidor de luz; la cual, es identificable como un elemento del Equipamiento Urbano, de ahí la trasgresión de los artículos 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial de la materia, en armonía con el diverso 1.2 inciso k) de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, al haberse otorgado la medida cautelar por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, con el propósito de evitar de manera provisional una posible afectación de principios rectores de la materia, a la luz de la apariencia del buen derecho, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, es por lo que este tribunal electoral local de las constancias que integran el expediente, no advierte que la propaganda denunciada haya sido retrada por quienes, en su momento, fueron identificados como presuntos infractores, tal y como fue ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

En concordancia con lo anterior, es que al efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora, se ordena a la señora Maya Vázquez, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México, para que, una vez que sea notificado de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda motivo del procedimiento sancionatorio que se resuelve, informando para ello a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de inobservar a lo mandado en el párrafo anterior, atendiendo al criterio establecido del artículo 262, párrafo primero fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda que haya resultado contrario a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

norma, la autoridad electoral queda compelida en hacer cumplir su retiro.

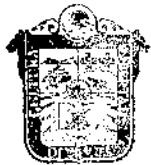
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de la denuncia atribuida a Ignacio Maya Múzquiz, otrora Candidato a la Presidencia Municipal en Apaxco, Estado de México; por tanto, se le impone una **amonestación pública**, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución

SEGUNDO. Se vincula al Presidente del X Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco, para que publique la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente del X del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

